



El Paujil, Caquetá, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	- MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DELBY LORENA COCOMA CARDOZO
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN	No.2021-00144- XIII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de la señora DELBY LORENA COCOMA CARDOZO, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones que se indican así:

-PAGARÉ No. 075256100004404

1. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación que se ejecuta.
- 1.2-\$516.705.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 12 de septiembre de 2020 al 13 de mayo de 2021.
- 1.3-Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible (14-05-2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARÉ No. 04866470213441298

1. UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$1.198.141.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación que se ejecuta.
- 1.2-\$ Por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 14 de julio del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a la ejecutada DELBY LORENA COCOMA CARDOZO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.13).

Para efectos de cumplir con la notificación de la demandada *COCOMA CARDOZO*, el apoderado solicito sea emplazada por cuanto desconoce dirección para que se realice dicho trámite.

Incluida la ejecutada en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia de la requerida, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 28 de enero del 2022, procedió a designarle Curador Ad-Litem a la demandada, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRRA LILIANA POLANIA T., en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representada, quedando de tal forma enterado que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda y que el juez la definirá de conformidad a lo que resulte probado en el proceso.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de la ejecutada, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la demandada DELBY LORENA COCOMA CARDOZO, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la demandada DELBY LORENA COCOMA CARDOZO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.



El Paujil, Caquetá, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA y MARIA CENELIA FERIA HERRERA
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN	No.2021-00226- XIII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los señores CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA y MARIA CENELIA FERIA HERRERA en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No.075256100003906

1. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital que adeudan del pagaré que se ejecuta.

1.2-\$1.011.915.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 29 de junio de 2020 al 29 de junio del 2021.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 30 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4- \$41.880.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré y debidamente autorizados.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 11 de octubre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a los ejecutados CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA y MARIA CENELIA FERIA HERRERA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.08).

Por efectos de cumplir con la notificación de los demandados CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA y MARIA CENELIA FERIA HERRERA el apoderado solicito sean emplazados por cuanto desconoce dirección para que se realice dicho trámite.

Incluidos los ejecutados en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia de los requeridos, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 7 de febrero del 2022, procedió a designarles Curador Ad-Litem a los demandados, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRRA LILIANA POLANIA T., en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de sus representados, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda y que el juez la definirá de conformidad a lo que resulte probado en el proceso.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados los demandados CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA y MARIA CENELIA FERIA HERRERA, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA y MARIA CENELIA FERIA HERRERA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN	No.2021-00227- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No. 075256100004882

1. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2-\$797.047.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 30 de octubre de 2019 al 30 de octubre del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4- \$30.059.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré y debidamente autorizados.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 11 de octubre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (FI.08).

Por efectos de cumplir con la notificación del demandado CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA, el apoderado solicito sea emplazado por cuanto desconoce dirección para que se realice dicho trámite.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 28 de enero del 2022, procedió a designarle Curador Ad-Litem al demandado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRRA LILIANA POLANIA T., en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterado que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda y que el juez la definirá de conformidad a lo que resulte probado en el proceso.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado CARLOS AUGUSTO SANCHEZ FERIA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO
APODERADO	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Rad.	2021-00225-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO, para que lo represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

NOMBRAR al Doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, como Curador Ad-Litem del demandado WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO, abogado en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso). Correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	SAMUEL URBINA ZAMBRANO
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Rad.	2021-00203-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado SAMUEL URBINA ZAMBRANO, para que lo represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

NOMBRAR a la Doctora **SANDRA LILIANA POLANIA T.** como Curadora Ad-Litem del demandado SAMUEL URBINA ZAMBRANO, abogada en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso).

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL
	-PERTENENCIA-
DEMANDANTE	LUZ MIRYAN ANDRADE
DEMANDADO	JAIME DANIEL TORO AGUIRRE
Rad.	2018-00087-145-XI

Se verifica que se encuentra cumplido el trámite del Emplazamiento de las personas indeterminadas que tengan interés en el presente asunto, y como quiera que los mismos no comparecieron dentro del término del emplazamiento a recibir notificación del auto que admitió la presente demanda; el Juzgado procederá a nombrar Curador Ad-litem para que los represente y haga valer sus intereses de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de Litis en este asunto (predio VILLA LUISA que hace parte del predio LA MACARENA que es de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 420-67656); al Doctor **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que concurra a recibir notificación personal del auto que admitió la presente demanda, calendado el 23 de noviembre de 2018; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquese.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

